



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA**  
**Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:**  
**[jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co](mailto:jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co)**

---

El Difícil, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**Rad. No. 47-058-40-89-001-2021-00267-00**

**DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**

**DEMANDADO: IVAN CARLOS GAMEZ FAMA.**

**ASUNTO:**

*Ingresar al Despacho Recurso de Reposición, presentado por YURLEY VARGAS MENDOZA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, solicitando, reponer auto que libró mandamiento de pago en su Numeral Segundo.*

*Estudiado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver Recurso de Reposición contra Auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021, solicitando pronunciarse sobre honorarios, comisiones, póliza y gastos de cobranza, correspondientes a las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda.*

**ANTECEDENTES:**

*A través de Auto calendarado 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de IVAN CARLOS GAMEZ FAMA, por concepto de capital insoluto, e intereses legales y costas procesales. Notificado mediante estado No. 066 de diciembre 15 de 2021.*

*Mediante escrito remitido vía electrónica, el 16 de diciembre de 2021, la apoderada de la demandante, formulo recurso de reposición, contra auto que libro mandamiento, aduciendo que el despacho, no se pronunció sobre las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda, que tratan sobre honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, como tampoco indico el valor exacto solicitado como interés remuneratorio, ni la fecha a partir del cobro del interés moratorio.*

*Del citado recurso, se corrió traslado por el termino de 3 días.*

**CONSIDERACIONES:**

*Para lo cual el Despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente forma: El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene:*

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá*

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por su parte, el artículo 438 de la misma codificación, sostiene:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndole que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Adviértase que entrará el despacho a decidir en lo que atañe al recurso elevado por la apoderada ejecutante, que concierne al mandamiento de pago librado en la demanda.

Dilucidado lo anterior, conviene recordar que la finalidad del proceso ejecutivo radica en la posibilidad que tiene el acreedor para perseguir la obligación que de manera voluntaria se ha negado a cumplir su deudor.

Para poder iniciar ese juicio es necesario que la obligación se encuentre soportada en un documento que necesariamente debe contener unas características especiales que ha fijado el ordenamiento procesal civil en su artículo 422, al disponer que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

En ese sentido, vale decir que será expresa cuando aparezca consignada de manera explícita y manifiesta, debe encontrarse perfectamente definida, de tal manera que el juzgador no necesite hacer inferencias o elucubraciones, lo que se resume en que con tan solo revisar el documento que se presenta como título ejecutivo se demuestre el deseo del deudor de obligarse con el acreedor.

Por su parte la claridad está relacionada con el hecho de que no se requiera hacer ningún tipo de interpretaciones, de tal manera que el título presentado debe contener todos los elementos del crédito, como son: Sujetos, objeto y causa.

Y en últimas, la exigibilidad consiste en la posibilidad que tiene el acreedor de reclamar el pago de la obligación por encontrarse el plazo vencido o estar cumplida la condición a la que se encontraba sometida.

abordando el caso que ocupa la atención del despacho, se puede observar que, de las inconformidades planteadas por el recurrente en lo que tiene que ver con la negativa de librar mandamiento de pago por los conceptos de póliza y honorarios, se precisa que esto no es claro en el

pagare, como quiera que los mismos no están cuantificados y no puede esta funcionaria inferir el valor de los mismo, en lo que tiene que ver con los intereses corrientes, se hace necesario indicar que los mismos fueron ordenados en el mandamiento de pago en su numeral primero, indicando que los mismo se liquidarían al momento de la liquidación de crédito

ahora en gracia de discusión y para mayor claridad, se modificara el numeral primero en los siguientes términos

Por lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., representada por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, contra IVAN CARLOS GAMEZ FAMA por los siguientes conceptos:

**Pagaré No. 307190207505**

- a. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'139.059.00), por concepto de capital.
- b. Por los intereses de plazo causados desde el 10 de julio de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2021 atendido lo certificado por la Superintendencia.
- c. Por los intereses Moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2021 hasta su pago total, atendido lo certificado por la Superintendencia.

**SEGUNDO:NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: [jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co), acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

Firma electronica  
**MARIA ELENA BARRIOS RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
María Elena Barrios Ruiz  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Ariguani - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79307d69adf8058280825c35053aa1351c365abd23cd36593a1e05dabf8e050**

Documento generado en 31/01/2023 03:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**